

APÉNDICE N° 7

Certificación de Origen de energía eléctrica

1. La certificación de origen de energía eléctrica generada en el territorio de una de las Partes Signatarias y que se exporte al territorio de otras Partes Signatarias a través de líneas de transmisión o transporte, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se establece a continuación.
2. Las certificaciones de origen que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones consignadas en los Artículos 1 al 48 del Anexo 13 del ACE N° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Instructivo

1. El Certificado de Origen de la energía eléctrica generada en el territorio de las Partes Signatarias, exportada a través de líneas de transmisión o transporte, podrá amparar exportaciones de la misma, que puedan realizarse desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d), del Artículo 14, del Anexo 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 16 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Las entidades certificadoras no exigirán la declaración a que se refiere el Artículo 15 del Anexo 13.
